000002/2015

Comodoro Rivadavia, de marzo de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., P. y A. V., L. (Ministerio de la Defensa Pública) c/INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL Y SEGUROS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT –ISSYS- (OBRA SOCIAL SEROS) s/EJECUCION DE HONORARIOS" Expte. N°2/2015,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Familia N°1 (Expte. N°729/2014).

I.- Vienen las actuaciones a la Alzada por haber interpuesto la parte demandada a fs. 75, recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria N° 106/2014 de fs. 70/72, que rechaza la excepción de falsedad de ejecutoria.-

A fs.77/78, el recurrente se agravia señalando que la sentencia es contradictoria porque reconoce, por un lado, que los honorarios no son una acreencia del profesional del Ministerio de la Defensa, sino una acreencia del propio estado provincial. Por otro lado, sostiene que ambos organismos son del Estado (SEROS y Ministerio de la Defensa), no lleva a confusión alguna respecto de la persona jurídica. Asevera que se confunde el concepto de persona jurídica del Estado y su patrimonio, con las funciones que ejerce dicho Estado a través de sus distintos organismos centralizados y descentralizados. Insiste en que el Estado provincial es una única persona jurídica que posee un único patrimonio o presupuesto, que puede estar descentralizado en distintos organismos como en el caso de autos. Entiende que la provincia del Chubut es la misma persona jurídica acreedora y deudora y la obligación de abonar los

honorarios regulados en autos se extinguió por confusión (art.862 C.C.).-

A fs.80/86vta., la contraria contesta traslado del memorial de agravios, solicita se declare desierto el recurso o en su defecto, se rechacen los agravios con imposición de costas. Mantiene reserva del caso federal.

II.- La suficiencia técnica del recurso. Nuestra Sala adhiere –en forma unánime– a un criterio amplio en el juzgamiento de los fundamentos de las apelaciones, dada la gravedad de las consecuencias que comporta la declaración de deserción. Esta posición "tolerante" es la que mejor se ajusta respecto con la garantía constitucional de defensa en juicio (Conf. Morello - Sosa - Berizonce, "Códigos procesales …", Ed. Platense, ed. año 1.988, T. III, pág. 362, jurisp. cit; íd., CNCom, Sala C, 22/09/78, L.L., 1978-D-674).

Ello así y siendo que se ha expresado una crítica, corresponde ingresar al tratamiento de los agravios vertidos.-

III.- En cuanto a la excepción de falsedad opuesta por la demandada, señalamos que la jurisprudencia admitió por esta vía el cuestionamiento de la falta de algunos de los requisitos del título ejecutorio o de las condiciones exigidas para que proceda la ejecución de sentencia (cfme. Morello-Sosa-
Berizonce- ob. Cit. Págs. 137, 139, 140).-

Así se ha sostenido que la defensa de "falsedad de la ejecutoria" comprende la inexistencia de ciertos presupuestos procesales que obstarían a la ejecución de la sentencia, caso que no sucede en autos.-

Ahora bien, la demandada afirma que se extinguió la obligación de abonar los honorarios regulados en autos, por concurrir en la misma persona (estado provincial) la calidad de deudor y acreedor (confusión –art. 862 C.C.).

Ello así, la cuestión central a decidir es si se configura la confusión entre la persona deudora de los honorarios (SEROS) y la persona acreedora de dichos emolumentos (Ministerio de la Defensa) y claramente debemos responder que no.

Tal modo de extinción (art. 862 C.C.) requiere que el crédito y la deuda pertenezcan a la misma masa patrimonial.- En efecto, si la persona tiene dos patrimonios distintos y el crédito y la deuda pertenecen a cada uno de ellos, no hay confusión (Larenz, Puig Brutau, Borda en "Código Civil Comentado" –Trigo Represas y Compagnucci de Caso, Obligaciones, Tomo II, p. 524).-

En el caso de autos, dado que el instituto demandado es un ente autárquico estamos ante el supuesto descripto (patrimonio distinto), como bien señala la jueza. Esta motivación constituye el núcleo de la decisión y permanece incólume.

Los argumentos esgrimidos por el recurrente no alcanzan para conmover la motivación del fallo.

Es que, tanto el ISSyS –SEROS- como instituto autárquico provincial dependiente del Poder Ejecutivo -ley XVIII N° 12- de creación; como el Ministerio de la Defensa, con autonomía funcional, dependiente del Poder Judicial -Ley Orgánica V N° 139-, son personas diferentes en su estructura orgánica, funciones, fondos, financiación, destino de los recursos

etc. y consecuentemente no concurre el presupuesto básico que da andamiaje a ese modo de extinción de las obligaciones.

Así vemos que la propia Ley XVIII N° 12 Punto III, art. 16 en sus 7 incisos, establece las fuentes de financiamiento del ISSyS, como así también la Ley Orgánica V N° 90, Título VIII –Régimen Económico y Financiero art. 60 y ss. como la Resolución N° 70/03 DG, habla del Presupuesto de dicho órgano y del destino de los honorarios de los abogados de la Defensa (art. 59).

En consecuencia, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto a fs. 75 y confirmar la sentencia de fs. 70/72.

IV.- Las costas de la Alzada, se imponen a la apelante vencida por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPCCCH).-

Se regulan los honorarios de los profesionales intervinientes, teniendo en cuenta la labor desarrollada, celeridad procesal, naturaleza del proceso (arts. 6, 6bis., 7, 8, 13, 32 y ss. de la ley XIII N° modif. N° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la demandada a fs.75, y confirmar la sentencia interlocutoria N° 106/2014 de fs.70/72.

2°) Costas de la Alzada a la apelante vencida. Regular los honorarios profesionales de los Dres. P. B. A. O. y L. A. V., conjuntamente, en la suma equivalente a TRES

(3) JUS y del Dr. L. I. M., en la suma equivalente a DOS (2) JUS.

3°) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS